

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presentación de una nueva estructura institucional para el sistema de inteligencia nacional exige algunas explicaciones de contexto, ya que no se trata solamente de dejar atrás un funcionamiento anómalo, ineficiente, obsoleto y, muchas veces, ilegal, sino de dotar al país de una herramienta indispensable para mejorar la calidad de las decisiones, en el contexto de la configuración de las relaciones internacionales y la preservación de sus intereses en un mundo en transformación. Existe consenso acerca de los grandes desafíos internacionales que debe afrontar en los próximos años nuestro país, y en los riesgos que el contexto mundial puede generar. En efecto, en un contexto de volatilidad y pugnacidad global, es importante discernir cuestiones vinculadas a la competencia creciente entre grandes potencias; la fragilidad del sistema financiero y su impacto nacional y regional; el rebrote de carreras armamentistas y debilitamiento del régimen de no proliferación nuclear; los desafíos ligados a la ciber-seguridad; las modalidades de conflictos asimétricos; la inestabilidad política en América Latina y sus alcances; la militarización en el tratamiento de asuntos propios del orden público; el avance de concepciones extremistas (fundamentalistas, reaccionarias, xenófobas, etc.); el fenómeno del cambio climático y sus consecuencias en el campo de la economía, la defensa y la política; entre otros.

Son notorias las causas y razones que llevan a sostener la necesidad de poner bases nuevas a las actividades de inteligencia nacional. Las dificultades de institucionalizar esas funciones, a pesar de muchas de las virtudes de la ley 25.520, y la demostración de que los intentos de reformas parciales, como los realizados en el año 2015, no tenían la fuerza suficiente como para cambiar el rumbo, han llevado a la decisión de la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia. Los mismos fundamentos de la intervención aconsejan proponer un cambio profundo de las bases institucionales, que no tire por la borda muchos de los esfuerzos de la legislación anterior; antes bien, se trata de tomar en cuenta los *esfuerzos de institucionalización que ha hecho el sistema democrático de nuestro país, rescatarlos y sobre la base de esa experiencia precisar y concretar sus pilares fundamentales de un nuevo sistema.*

En ese sentido, la primera idea que guía esta propuesta es el abandono de la lógica de una “comunidad de inteligencia”, que abarcaría la inteligencia estrictamente nacional, con la militar y la criminal. Claro está que nadie piensa que no deben existir niveles eficientes y adecuados de coordinación, o que se deban realizar muchas actividades en conjunto con otros sectores del Estado, y la ley establece todas las herramientas para ello. Pero, en los hechos, la idea de comunidad de inteligencia no ha servido para construir una *articulación* institucional sino para romper barreras y crear relaciones informales, donde policías eran agente de inteligencia y agentes de la AFI eran policías, en un intercambio sin control y sin finalidades claras. La idea de comunidad de inteligencia ha servido más para la *expansión de la ilegalidad que para fortalecer una*

coordinación virtuosa. Bajo esta nueva lógica, esta ley *no regula todas las actividades de inteligencia, ni la AFI es rectora del sistema*. Trata de construir una institución especializada en inteligencia nacional y generar mecanismos claros de coordinación. Le corresponderá a la ley de Defensa Nacional y a la ley de Seguridad Interior, regular las formas específicas de la inteligencia militar y la inteligencia criminal, con métodos y reglas propias de cada una de esas actividades. Insistimos en que ello no significa desconocer las necesidades de coordinación, y para ello este proyecto establece los mecanismos para hacerlo.

Como hemos señalado, si bien nunca se usó fuertemente la idea de un sistema común de inteligencia, la ruptura de límites claros ha sido utilizada para una expansión indebida de la AFI, como lo demuestran los sucesivos casos que han tomado notoriedad en los medios de comunicación. No alcanza ya con prometer un funcionamiento *virtuoso* de esa “comunidad”, sino de poner el foco en la *integración de información, en la coordinación y en la articulación interinstitucional*. En dicha tarea la AFI ya no se la piensa como un “*primus inter pares*” sino como un ente profesionalizado con competencias propias y exclusivas, que buscará la coordinación, pero según los temas, problemas u operaciones, se deberá establecer un sistema específico, adaptado a las necesidades propias de cada tema.

Se fortalece, pues, un diseño de la AFI como una agencia muy especializada, orientada con exclusividad a la producción de información de alta calidad, y productora de alertas con *la mayor capacidad de anticipación posible*. Se la aleja totalmente de cualquier función operativa orientada a conjurar o prevenir delitos, que es actividad de las policías, y menos aún puede mantener ningún vínculo con las instituciones judiciales. En Este sentido, los informes y alertas que produce la AFI se entregan a un grupo muy restringido de altos funcionarios que serán encargados de tomar las decisiones preventivas, diplomáticas, de acción política, disuasivas, de conjuración o persecución penal, necesarias, según el riesgo que se haya señalado. Por ello se definen con mayor precisión las funciones de la AFI y el tipo de actividad que se considera como actividad de inteligencia, propia de la Agencia. En consecuencia, es necesario reflejar en el texto mismo de la ley lo que ya existe en el Decreto Reglamentario 1311: “La producción de inteligencia de la AFI está orientada al abordaje cognitivo de los problemas relevantes, y comprende solamente actividades de producción y gestión de conocimientos. Constituye únicamente una labor de apoyo a la toma de decisiones de los organismos del Estado encargados de la elaboración, formulación, planificación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de defensa nacional, de seguridad interior, relaciones exteriores o de cualquier otra política vinculada al concepto general de desarrollo integral. Los problemas relevantes que son objeto de la producción de inteligencia pueden ser locales, nacionales o internacionales. Las actividades institucionales orientadas a dicha producción se deben desarrollar tanto dentro como fuera del país, siempre que se respete el tipo de actividad especializada que es propia de la AFI y no realice actividades propias de otras instituciones de seguridad o defensa y, menos aún, vinculadas a la investigación de delitos.

En cuanto a sus autoridades, se debe superar la idea de *doble comando de la misma institución*. Se fortalece la función técnica y de gestión del Director Nacional y su responsabilidad para ordenar, mediante directivas específicas, todas las actividades de la Agencia, con una dedicación que debe ser precisa y minuciosa. Por otro lado, se crea la figura del Asesor Nacional de Inteligencia, nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, para que cumpla tareas de asesoramiento en la definición del Plan Nacional, las estrategias de largo plazo, así como funciones de asesoramiento en los temas específicos que le encargue el presidente o la coordinación de los consejos asesores, permanentes o temáticos que se decida crear. De este modo, se reconocen las dos necesidades, política y técnica, pero se evita que las dos en conjunto trabajen para una autonomía impropia del plantel de la AFI o generen una interferencia política impropia en un organismo que debe ser estable, técnico y especializado. El desarrollo de una política de producción de inteligencia, el diseño de estrategias y reglas de cooperación con otros países, el mantenimiento de una mirada de largo plazo en la dirigencia política, configuran una tarea muy distinta de la actividad de producción de inteligencia. Dividir esta dimensión política y técnica y darle visibilidad y una forma institucional distinta a la anterior, redundará en una mayor calidad de todo el sistema.

Se ha modificado sustancialmente el modelo de control Externo. Además del que ejerce el Asesor Nacional de Inteligencia para el cumplimiento de los lineamientos políticos fijados por el Poder Ejecutivo Nacional, existen, en sentido estricto, el control parlamentario, el judicial y uno especial de protección de datos. En cuanto al control parlamentario se han mantenido las funciones amplias, pero se ha precisado la autoridad de la Comisión para contar con información sobre el funcionamiento de la AFI. Se ha reducido el número de los miembros para poder asegurar que no existen quiebres de confidencialidad y para tender a una mayor dedicación y profesionalización de la Comisión. Por otra parte, se ha establecido un sistema de control judicial más amplio, mediante jueces que rotan en sus funciones de manera aleatoria, para evitar que se instaure cualquier tipo de política permisiva respecto del control judicial. Finalmente, los ciudadanos necesitan ayuda para todos los casos en los cuales datos sensibles son recolectados o producidos por la Agencia. El Protector de Datos personales, no hace más que extender funciones que ya existen.

Uno de los más graves problemas del sistema de inteligencia y de la agencia nacional en particular ha sido el secreto absoluto bajo el que se ha amparado históricamente. Esto permitió que la agencia funcionara como un organismo a través del cual se pudo canalizar el espionaje político, la corrupción y el uso de las herramientas y estructuras para negocios y recaudación ilegal. La lógica del secreto se empezó a romper en lo normativo con la reforma de la ley de inteligencia del 2015 y con la sanción de la ley de acceso a la información. Sin embargo, como ha quedado claro, esa reforma legal fue muy limitada. Aun con la derogación del decreto 656/16 y la vigencia del decreto 1311/15, la regulación del secreto, la clasificación y desclasificación de información y de los bancos de datos y la regulación del acceso a la información requieren una reformulación profunda, tal como la que proponemos.

La idea central es reafirmar la publicidad del funcionamiento de la Agencia, y adecuar la normativa a lo establecido en las leyes de acceso a la información 27.275 y la ley de datos personales 25.326. Además, la propuesta avanza en la creación de un Consejo Revisor de la Clasificación de Información que funcionará como instancia de control interno de todo aquello relativo a la regulación del secreto, la clasificación, desclasificación y el acceso a la información. Esta idea es novedosa para el sistema argentino, pero está tomada de las recomendaciones internacionales que reafirman que para evitar la expansión del secreto que ampare a la seguridad nacional, debe existir una dependencia que formule los criterios de clasificación, defina las políticas de desclasificación y tenga facultades de revisión de las peticiones de acceso. Esta dependencia debe ser distinta a las autoridades a cargo de las tareas operativas de la Agencia que deciden en primer término sobre la clasificación de las actividades, de la documentación y de la información. Proponemos que este Consejo esté integrado por personal de la AFI, del PEN y de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

En particular proponemos lo siguiente: (i) Clarificar y reforzar el principio de publicidad de las actividades, de la documentación, la información producida y almacenada por la AFI y de las reglamentaciones. (ii) Redefinir las categorías de clasificación de información y estandarizarlas de acuerdo a los protocolos vigentes a nivel internacional. (iii) Eliminar las lagunas y contradicciones creadas por el juego entre la ley y el decreto reglamentarios 950 que habrá que modificar. (iv) Regular por reglamentación especial y pública todo lo relativo a la producción y almacenamiento de información y documentación de la Agencia, la necesidad de que se elabore y publique un índice de la documentación clasificada y se definan los criterios de guarda. (v) Clarificar las reglas para el acceso a la información secreta o confidencial de las autoridades judiciales que lo requieran en una causa determinada, así como de la Comisión Bicameral de Control de la Agencia Federal de Inteligencia. (vi) Definir un plazo automático de desclasificación por el paso del tiempo y establecer un procedimiento para solicitar la desclasificación antes del plazo máximo. (vii) Establecer una política de desclasificación activa; y (viii) Regular con mayor precisión la prohibición de divulgar información respecto de personas físicas y jurídicas adquiridas por la AFI y almacenada en sus bases de datos.

Como vemos se trata de establecer una Agencia acotada en cuanto a sus tareas, para orientarlas a lo que es más necesario: *enriquecer el proceso decisorio de las autoridades políticas de mayor nivel, con información y análisis de alta calidad, producido con la mayor anticipación posible, para evitar daños graves a la soberanía nacional o al orden constitucional, acompañar las relaciones internacionales, y así facilitar el desarrollo integral de la vida social.* Esto reclama una renovación completa de su personal, de sus sistemas de reclutamiento, de su Escuela de Inteligencia y de su infraestructura y sistemas de apoyo. La ley no construye instituciones directamente, pero da mandatos y criterios para hacerlo. Creemos que esta propuesta es lo suficientemente sencilla y clara como para encaminar, con mayores posibilidades de éxito que en las décadas anteriores, la construcción de la Agencia de Inteligencia que necesita nuestro sistema democrático.

Frente a los grandes desafíos aparece siempre la tentación de hacer ajustes parciales, fundados en un supuesto realismo, que destaca las dificultades y las raíces culturales de nuestras distorsiones institucionales. Esta visión no es aceptable, porque no sólo nos condena a la medianía, sino porque en este campo existe ya una tradición consolidada desde el inicio del nuevo período democrático que busca sentar bases institucionales firmes, profesionales y controladas para las actividades de inteligencia. Muchas personas han pensado y trabajado para diseñar el modelo de la ley de Inteligencia que buscamos cambiar o en sus sucesivas reformas. Han existido esfuerzos académicos y políticos intensos y consistentes para lograr esos fines, que todavía no han cristalizado. Esa es también una tradición y una realidad que queremos, no sólo respetar, sino apoyarnos en ella. La ley Nacional de Inteligencia, la ley de Defensa Nacional o la ley de Seguridad Interior, responden a un modelo que ya debe ser revisado, pero contienen muchos componentes valiosos y una voluntad de consenso de largo plazo que merece ser destacada y que se debe continuar en el actual debate político y social. El costo social, político y económico que resultaría de abandonar esa tradición de grandes consensos en estos temas, en pos de un inmediatismo coyuntural, o una mirada empobrecida de nuestras capacidades de desarrollo institucional, resultaría enorme y, por ello, pretendemos con este Proyecto propulsar un debate profundo y amplio, que preanuncie un avance en la calidad institucional de nuestro país.

Rafael Bielsa Alberto Binder Beatriz Busaniche Enrique Chaparro

Paula Litvachky Lisandro Pellegrini Sidonie Porterie Máximo Sozzo

Juan Gabriel Toklatian Margarita Trovato.

PROYECTO DE LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL

Título I

Principios Generales

ARTICULO 1° — Esta ley establece el marco jurídico que regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia nacional que desarrollará la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), conforme a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a su sanción, y a toda otra norma que establezca derechos y garantías.

Las actividades de inteligencia nacional sólo podrán ser desarrolladas por la AFI, conforme lo establecido en esta ley y al decreto reglamentario que se dicte en su consecuencia.

Queda prohibida la creación, conformación y funcionamiento de asociaciones, instituciones, redes y grupos de personas físicas o jurídicas, u otras entidades nacionales, provinciales o municipales, que planifiquen o ejecuten funciones y actividades de inteligencia propias de la AFI, de un modo permanente o transitorio.

Asimismo, los órganos de asesoramiento y control previstos en esta ley, cumplirán sus funciones conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 2° — A los fines de esta ley, se entenderá por:

1. *Inteligencia Nacional* a la actividad consistente en la recolección, gestión y análisis de la información referida a los hechos y riesgos que puedan afectar los bienes, intereses y actividades esenciales para el desarrollo integral del país, con el objetivo de proteger la soberanía nacional, preservar el orden constitucional, orientar sus relaciones internacionales y planificar su inserción en el contexto mundial.
2. *Contrainteligencia* a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o neutralizar actividades de inteligencia de actores o agentes externos, que interfieran en las actividades de la AFI. Estas actividades deben ser independientes de las medidas de control interno y seguridad institucional, orientadas a proteger y resguardar los dispositivos y las actividades de la propia AFI.

La producción de inteligencia nacional comprende únicamente actividades de recolección, producción, gestión y análisis de conocimiento orientadas a brindar apoyo a la toma de decisiones de los organismos del Estado encargados de la planificación, formulación, concreción y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad o desarrollo integral. Tales actividades se pueden desarrollar tanto dentro como fuera del país.

Si la eficacia de una operación de contrainteligencia requiere el apoyo de otras instituciones, éstas estarán obligadas a prestar el auxilio solicitado, respetando las instrucciones del director de la AFI.

Las actividades de inteligencia criminal serán reguladas por la ley de Seguridad Interior, la legislación penal y procesal respectiva, y los tratados de cooperación judicial internacional. Las actividades de inteligencia vinculadas directamente a la Defensa Nacional serán reguladas por la ley de Defensa Nacional y los tratados específicos sobre esa materia.

ARTICULO 3 — El Presidente de la Nación fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

El presidente de la Nación podrá convocar a un Consejo Interministerial para el asesoramiento sobre los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

Asimismo, podrá nombrar un Consejo Nacional de Inteligencia, formado por expertos o personas reconocidas por su experiencia en la materia, de un modo permanente o para un asunto en particular.

Los Consejos no podrán realizar ninguna actividad de inteligencia.

ARTICULO 4. — Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, con rango de ministro, el cargo de Asesor Nacional de Inteligencia. Será nombrado y removido directamente por el presidente de la Nación.

El asesor Nacional de Inteligencia deberá asesorar al presidente en la formulación del Plan Nacional de Inteligencia, y en toda actividad de inteligencia que le indique el presidente, además de las atribuciones previstas en el art. 6, inciso 13, 8, inciso 2 y el párrafo quinto del art. 13.

Si se forma alguno de los Consejos Asesores previstos en el artículo 3 actuará como su coordinador. Anualmente, deberá presentar un informe a la Comisión Bicameral y al presidente sobre el resultado de su gestión.

No puede asumir funciones de inteligencia, ni intervenir en las actividades regulares de la Agencia Federal de Inteligencia.

ARTICULO 5°- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Agencia Federal de Inteligencia, que será el organismo encargado con exclusividad del desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia nacional. Será conducida por un Director Nacional, con rango de ministro, designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

El cese del Director Nacional podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo, quien deberá enviar al Senado una nueva propuesta en el plazo máximo de un mes.

El director reglamentará el régimen especial de contrataciones de la Agencia y el régimen jurídico del personal de inteligencia, sin perjuicio de los controles internos propios del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 6º. — Conforme los lineamientos y objetivos establecidos por el Presidente de la Nación, la Agencia Federal de Inteligencia tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Formular el Plan de Inteligencia Nacional, sobre la base de los lineamientos fijados.
2. Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos inscritos en el Plan de Inteligencia Nacional.
3. Planificar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de la Inteligencia Nacional y de la Contrainteligencia.
4. Producir los informes y alertas necesarias para que las instituciones con competencia operativa, puedan realizar medidas preventivas de riesgos, disuadir o conjurar esos riesgos, o iniciar acciones de represión o persecución penal. Estos informes serán presentados exclusivamente al presidente de la Nación, al Jefe de Gabinete, a los Ministros de Seguridad, Defensa y al Procurador de la Nación, según corresponda. Los informes podrán sugerir medidas, pero, en ningún caso, el personal de la AFI participará en acciones de prevención, conjuración, investigación criminal o persecución penal. Quien autorice esa participación será responsable personalmente por las consecuencias civiles o penales.
5. Coordinar las actividades dentro del marco de las leyes de Defensa Nacional y de Seguridad Interior con los funcionarios designados por los ministros de las áreas respectivas.
6. Requerir a todos los órganos de la Administración Pública Nacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

7. Requerir la cooperación de los gobiernos provinciales cuando ello fuere necesario para el desarrollo de sus actividades.

9. Elaborar el informe anual de actividades de inteligencia a los efectos de su presentación ante la Comisión Bicameral Comisión Bicameral de Control de la Agencia Federal de Inteligencia del Congreso de la Nación, ante el Asesor Nacional de Inteligencia y ante los Consejos Asesores que correspondieren.

10. Entender en la formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal perteneciente a la AFI, a través de la Escuela Nacional de Inteligencia.

13. Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, para el cumplimiento de sus funciones. Si se celebran convenios con organismos de inteligencia o investigación de otros países, o regionales e internacionales, deberá contar con la aprobación previa del Asesor Nacional de Inteligencia del Poder Ejecutivo.

Título II

Protección de los Derechos y Garantías de los habitantes de la Nación

ARTICULO 7° — Todas las actividades de la AFI deberán ajustarse a las previsiones constitucionales, legales, reglamentarias o a los protocolos y directivas internas.

El director deberá informar a la Comisión Bicameral de Control y al Asesor Nacional todos los regímenes, reglamentos, protocolos e instrucciones generales vigentes.

ARTICULO 8° — La Agencia Federal de inteligencia no podrá, en ningún caso:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir funciones policiales o de investigación criminal, ni participar como peritos, consultores o auxiliares de la administración de justicia o del Ministerio Público Fiscal.

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción. Tampoco podrá producir inteligencia o almacenar datos sobre conflictos sociales, organizaciones sociales, religiosas o políticas.

Cuando, en base a una directiva de inteligencia se deban realizar acciones que podrían generar un riesgo para el cumplimiento de este artículo, el Director Nacional deberá solicitar autorización expresa del Asesor Nacional de Inteligencia quien, en su caso, deberá requerir autorización judicial.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, relativas a habitantes o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.

ARTICULO 9° — Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia, sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas o interceptación de flujo de datos de cualquier tipo, o realizar actividades que impliquen interferencia en la intimidad de las personas protegida constitucionalmente, la AFI deberá solicitar la pertinente autorización judicial, indicando con precisión el objeto de la autorización y la directiva de inteligencia a la que se encuentra vinculada y el tiempo necesario para la ejecución de la medida.

Los jueces competentes fijarán las condiciones y el tiempo de la autorización. Si es necesario una duración mayor a tres (3) meses, o se hubiere denegado el pedido, la autorización deberá ser requerida ante un tribunal de tres (3) jueces.

La solicitud, las audiencias y la resolución judicial serán secretas.

En lo pertinente regirán las disposiciones legales que regulan la comunicación audiovisual y las que se dicten para regular las actividades de interceptación de datos y comunicaciones.

ARTICULO 10° — Las actividades de inteligencia serán ordenadas o autorizadas expresamente por el director de la AFI a través de las correspondientes directivas de inteligencia. En caso de urgencia, se podrá iniciar una actividad en particular, debiendo ser inmediatamente informada a las autoridades de la Agencia. Ninguna actividad de inteligencia podrá ser válida si no es aprobada por el director, o los funcionarios especialmente designados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48) de producida.

El personal de la AFI que lleve a cabo actividades de inteligencia sin respetar las disposiciones anteriores, incurrirá en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad.

Título III

Clasificación de la información

ARTICULO 11. — Las actividades de inteligencia, el personal afectado a ellas, la documentación y los bancos de datos de la Agencia Federal de Inteligencia o cualquier tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que la AFI genere, obtenga, transforme, controle o custodie son públicos, salvo que se los califique expresamente como confidenciales, secretos o especialmente secretos, conforme el art. 12.

Siempre serán públicos los datos concernientes a la institucionalidad; el presupuesto, los gastos y sus auditorias; las reglas generales sobre la asignación de gastos reservados; a la gestión de personal no vinculado directamente a actividades de inteligencia; el inventario de bienes muebles e inmuebles no afectados a operaciones específicas; y todas las reglamentaciones que tengan que ver con el funcionamiento regular de la institución, salvo que, en casos particulares, y previo dictamen del Consejo Revisor, se los califique como confidenciales, secretos o especialmente secretos.

El acceso a la información pública se regirá por ley 27.275.

La información clasificada como confidencial, secreta o especialmente secreta, no impedirá que ella deba ser suministrada a la justicia en el marco de una causa determinada, o a la Comisión Bicameral de Control de la Agencia Federal de Inteligencia o al Asesor Nacional de Inteligencia del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que quien reciba esa información tenga el deber de asegurar el mantenimiento de la confidencialidad o secreto, bajo las mismas condiciones previstas para la Agencia.

El personal de la AFI estará obligado a prestar declaración como testigos de un hecho, sin perjuicio de la obligación de los jueces de garantizar la confidencialidad o secreto de su testimonio o de su identidad, según corresponda.

ARTICULO 12. — El Director Nacional de la AFI dictará una reglamentación especial, dentro de los ciento ochenta días (180) de entrada en vigencia de esta ley, que deberá establecer:

1. La tipología de los documentos que produce regularmente la Agencia, en las distintas áreas y dependencias, con la indicación de las reglas que rigen la elaboración de cada uno de ellos.
2. La obligación de mantener un índice actualizado de todos los documentos que se producen, con una nomenclatura que permita su ubicación segura, sin poner en riesgo su confidencialidad o secreto.

3. Las reglas para la clasificación como confidenciales o secretos y su sistema de supervisión.
4. Los mecanismos de resguardo y custodia que deberán cumplir el personal y los funcionarios, legisladores o jueces que reciban información clasificada.
5. Un criterio de valoración documental, de tal manera que permita evaluar objetivamente los que deberán ser conservados obligatoriamente y los que pueden ser descartados. En función de ese criterio de valoración se definirá también el plazo de guarda documental, que en ningún caso podrá ser inferior al plazo de desclasificación establecido en esta ley o por el consejo revisor en el caso concreto, si correspondiera.
6. Las condiciones del acceso a la información y los procedimientos de desclasificación.
7. Los procedimientos aplicables para la destrucción del material en condiciones de descarte.

Todo documento o dato que no esté expresamente contemplado en ese reglamento se presumirá público, salvo resolución en contrario del Consejo Revisor de la Clasificación de Información.

Se podrá clasificar como *confidencial* aquella información o documento cuyo conocimiento por personas no autorizadas pudiera generar un riesgo para el cumplimiento de las actividades de inteligencia nacional y contrainteligencia nacional; serán calificadas como *secretas* las que pudieran afectar gravemente el cumplimiento de dichas actividades; podrán ser clasificadas como *especialmente secretas*, aquellas que sólo pueden ser conocidas por el Director Nacional, el Presidente de la Nación, el Asesor Nacional de Inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral, o los funcionarios que ellos expresamente determinen, bajo su responsabilidad

Las clasificaciones de seguridad serán observadas por todo el personal de la AFI o por parte de quienes tengan por ley acceso a ellas, sin excepción alguna.

ARTICULO 13. — - Toda la información clasificada deviene automáticamente pública transcurridos veinte (20) años desde el momento de la producción, o previo a ese plazo, cuando estuviere cumplido el tiempo establecido para cada documento o fijado por la Comisión de Revisión, según la reglamentación. Su disponibilidad se regirá por la ley de Acceso a la Información Pública.

Se podrá pedir acceso o desclasificación de información en virtud de una motivación concreta, realizada en el marco de la Ley de Información pública, o por razones de seguridad o grave afectación a los derechos individuales de las personas. Esta petición implicará la desclasificación de la información no pública, salvo que le sea exigible al peticionante el mantenimiento de la confidencialidad. La desclasificación anticipada

será decidida por el Director Nacional, conforme lo establecido en el art. 12, salvo cuando una decisión judicial obligue a esa desclasificación.

El director podrá, previo dictamen del Consejo Revisor, autorizar una desclasificación anticipada cuando se hayan constatado errores en la clasificación inicial o se produzca una variación significativa de las condiciones que fundaron la confidencialidad o el secreto, o alegue un interés superior que justifique la desclasificación.

Toda persona u organización que acredite interés legítimo podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o material de inteligencia, conforme la ley respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y su reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional, previo dictamen del Asesor Nacional de Inteligencia, podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y autorizar el acceso total o parcial por acto fundado, cuando fuere conveniente para el cumplimiento.

Si, por circunstancias excepcionales, o la continuación del riesgo, es necesario prorrogar el plazo de clasificación o aumentar el nivel de protección de un documento o dato en particular, lo hará el Director Nacional, previo dictamen del Comité Revisor.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Poder Ejecutivo nacional, previo dictamen del Asesor Nacional de Inteligencia, podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y autorizar el acceso total o parcial, por acto fundado, cuando fuere conveniente para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley.

ARTICULO 14. La AFI enmarcará sus actividades, sin excepciones, dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326.

La AFI tendrá centralizadas sus respectivas bases de datos, en un Banco de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia, el que estará a cargo de un funcionario responsable de garantizar las condiciones y procedimientos respecto a la recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información obtenida mediante tareas de inteligencia, quien custodiará el cumplimiento de todas las normas de seguridad y resguardo de las garantías.

En toda incorporación o modificación de información en una base de datos deberá estar identificado el nombre de quien la realizó, el grado de clasificación y los plazos de desclasificación y de guarda de la información.

Ningún empleado o funcionario de la Agencia podrá retener información vinculada directa o indirectamente a las actividades de inteligencia, sin que la haya ingresado a dichas Bases de Datos y Archivos de Inteligencia, de manera inmediata. Será responsable personalmente por la dilación del ingreso de la información o su extracción por fuera de estos sistemas, salvo autorización expresa de sus superiores.

El Banco de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia tendrá los siguientes objetivos:

- a. Controlar el ingreso y la salida de información en las bases de datos y archivos de inteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.
- b. Asegurar que sean destruidos aquellos datos de inteligencia que no sirvan para los propósitos de esta ley.
- c. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos en violación a lo establecido en el inciso 2 del art. 8.

ARTICULO 15. Créase dentro de la Agencia Federal de Inteligencia, el Consejo Revisor de la Clasificación de Información que estará integrado por:

1. Dos funcionarios designados por el Director Nacional.
2. Un funcionario designado por el Asesor Nacional de Inteligencia.
3. Un funcionario designado por el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.
4. El Director de Asuntos Jurídicos de la AFI, quien actuará como coordinador del Consejo.

ARTICULO 16. — Serán funciones del Consejo Revisor:

1. Supervisar el cumplimiento de todas las reglas previstas para la clasificación y desclasificación de la información.
2. Velar por el cumplimiento de todas las reglas previstas para la protección de datos personales y el mantenimiento de las Bases de datos de la AFI.
3. Dictaminar ante toda petición de información o de desclasificación realizada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
4. Asesorar a la Dirección Nacional sobre medidas preventivas o de resguardo de la información.
5. Realizar dictámenes especiales ante requerimientos del Director Nacional relacionados con el uso y resguardo de la información.
6. Intervenir en los casos de conservación o destrucción de documentos, a petición del Director Nacional.
7. Diseñar la política institucional de desclasificación activa y por el transcurso del tiempo.
8. Revisar la vigencia de las causales de clasificación en el caso concreto, cuando el Director Nacional promueva la desclasificación.

El funcionamiento del Consejo Revisor se establecerá por reglamento público. Los dictámenes que emita deberán ser fundados y enviados a la Comisión Bicameral de Control de la Agencia Federal de Inteligencia.

ARTICULO 17. — El personal de la AFI, el Asesor Nacional de Inteligencia y sus funcionarios, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Control de la Agencia Federal de Inteligencia y el personal afectado, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que, por razón de su empleo, función, o en forma circunstancial, accedan a información clasificada deberán guardar el más estricto secreto o confidencialidad, según corresponda.

La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por la Agencia Federal de Inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, previo al cumplimiento del plazo correspondiente de desclasificación, o que no responda a una petición formal de acceso a la información, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial.

En ningún caso el Estado Nacional, ni ninguna otra entidad estatal o pública, podrán utilizar las bases de datos propias de la Agencia Federal de Inteligencia, por fuera de los informes que, formalmente, produzca la AFI.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

Título IV

Órganos de Control

ARTICULO 18. — Son órganos de control de las actividades de la Agencia Federal de Inteligencia, los siguientes:

1. La Comisión Bicameral de Control de la Agencia Federal de Inteligencia.
2. Los jueces cuya competencia será asignada anualmente para las autorizaciones previstas en esta ley.
3. El Director Nacional de Protección de Datos Personales.

ARTICULO 19. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Control de la Agencia Federal de Inteligencia, con la finalidad de fiscalizar que su organización y funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de esta ley, y a toda otra norma que establezca derechos y garantías, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral estará formada por siete (7) miembros. Tres (3) senadores, tres (3) diputados y un presidente, de una u otra Cámara, que se elegirá rotativamente de modo bianual. Los miembros serán seleccionados a razón de uno (1) por cada bloque mayoritario y uno (1) por el principal bloque de oposición, en cada Cámara. Los restantes dos (2) miembros lo serán por acuerdos entre los senadores y diputados que no pertenezcan a los bloques mayoritarios o de primera minoría. El presidente, por el bloque mayoritario de la Cámara que deba ocupar la Presidencia.

Todos los miembros de la comisión tendrán acceso total e inmediato a toda la información que reciba la comisión, cualquiera sea su fuente.

En caso de existir disidencias entre los miembros de la Comisión, podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno

Serán públicos los actos de la comisión concernientes a la designación de sus autoridades, la rendición de sus propios gastos, el informe general sobre su funcionamiento y todo otro acto en el que no se justifique la reserva. La reglamentación específica determinará el funcionamiento de las sesiones confidenciales, secretas o especialmente secretas, en las que únicamente podrán participar los miembros de la Comisión.

ARTICULO 21. --La Comisión Bicameral tendrá facultades para:

1. Controlar e investigar de oficio todas las actividades de la AFI.
2. Recibir denuncias formuladas por personas físicas y jurídicas sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar del personal de la AFI y llevar adelante las investigaciones pertinentes.
3. Requerir del Poder Judicial que cite y haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que se considere pertinentes, a fin de exponer sobre hechos vinculados a la materia de la comisión.
4. Requerir de los organismos judiciales pertinentes, que se impida la salida del territorio nacional, sin autorización, de aquellas personas que constituyeran objeto de las investigaciones a emprenderse.
5. Emitir opinión con relación a todo proyecto legislativo vinculado a las actividades de inteligencia.

6. Requerir de la AFI el suministro de información y el acceso a instalaciones y personal conforme se necesite a efectos de las actividades de control.
7. Recibir las explicaciones e informes que se estime convenientes de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 71 de la Constitución Nacional.
8. Apercibir a las autoridades que incumplan con los deberes de información y colaboración establecidos en esta ley.

La Comisión Bicameral no puede asumir funciones de inteligencia, ni intervenir en las actividades regulares de la Agencia Federal de Inteligencia.

ARTICULO 22. — Es deber de la Comisión Bicameral realizar un control permanente de las actividades de inteligencia, dicho control parlamentario abarcará:

1. La consideración, análisis y evaluación del Plan de Inteligencia Nacional, que deberá ser presentado por el director de la AFI antes del fin de las sesiones ordinarias del año anterior al ejercicio a ejecutarse.

2. La consideración del Informe Anual de las Actividades de Inteligencia, de carácter secreto, que será remitido a la Comisión Bicameral dentro de los diez (10) días de iniciado el período de sesiones ordinarias. El director de la AFI deberá informar sobre la ejecución del Plan de Inteligencia, las directivas emitidas, las actividades que requirieron autorización especial, los convenios celebrados, los cambios producidos en materia de reglamentación y los nuevos métodos de recolección de información y tecnologías aplicadas a la producción de inteligencia.

3. La elaboración y remisión en forma anual al Congreso de la Nación y al presidente de un informe secreto con los siguientes temas:

a. El análisis y evaluación de las actividades, funcionamiento y organización de la Agencia Federal de Inteligencia en función de los informes anuales remitidos por la AFI y el Asesor Nacional de inteligencia.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral en cumplimiento de sus misiones, con la fundamentación correspondiente.

c. La formulación de recomendaciones para el mejoramiento del Funcionamiento de la Agencia Federal de Inteligencia y de su sistema de control.

d. La documentación, por vía de anexo, del contenido de los informes que se hayan recibido en sesión secreta, con la indicación de que deberá guardarse el secreto o la confidencialidad.

4. Supervisar y controlar los "Gastos Reservados" que fueren asignados a las actividades de inteligencia nacional o contrainteligencia. A tales fines deberá:
 - a. Entender e intervenir en el tratamiento del proyecto de ley de presupuesto nacional que el Poder Ejecutivo remita al Congreso de la Nación. A tales fines el Poder Ejecutivo enviará toda la documentación que sea necesaria.
 - b. Controlar que los fondos de carácter reservado hubiesen tenido la finalidad prevista en la asignación presupuestaria. A tales fines el director de la AFI remitirá un informe de rendición de los gastos reservados, que será presentado junto con el Informe Anual de actividades.
 - c. Elaborar anualmente un informe reservado sobre la supervisión de gastos, para su remisión al Congreso y al presidente de la Nación, que contenga:
 - i. El análisis y evaluación de la ejecución de los gastos reservados otorgados a la Agencia Federal de Inteligencia.
 - ii. La descripción del desarrollo de las actividades de supervisión y control de esos gastos, efectuadas por la Comisión Bicameral, así como las recomendaciones que ésta estimare conveniente formular.
5. La presentación y difusión pública, antes de que culmine el período de sesiones ordinarias, de un informe anual detallado que describa el desarrollo de las actividades de fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral en cumplimiento de sus misiones, con la fundamentación correspondiente, y la rendición de los gastos ejecutados por la Comisión.

ARTICULO 23. —El Director Nacional de la AFI deberá velar por la mayor transparencia en la administración de los fondos de carácter reservado. Dictará un reglamento general de gastos reservados, de carácter público, y establecerá los procedimientos necesarios para la adecuada rendición de estos y la preservación de la documentación que sea posible, siempre y cuando no afecte la seguridad de las actividades propias de la función de inteligencia o de quienes participen en ellas. Las erogaciones efectuadas durante el ejercicio serán documentadas mediante acta mensual firmada por los funcionarios responsables, que servirá de descargo ante la Contaduría General de la Nación.

Con la finalidad de la mayor transparencia en la utilización de los fondos, la Comisión Bicameral establecerá por vía reglamentaria los mecanismos de control adecuados para el control de los montos asignados y su asignación a la finalidad prevista.

ARTICULO 24. — El control judicial previsto en esta ley será ejercido por un colegio integrado, al menos, por diez jueces federales con jurisdicción en la Capital Federal que, por sorteo público, designe anualmente el Consejo de la Magistratura. Ningún juez podrá permanecer en estas funciones por más de un (1) año, sin perjuicio de volver a ser sorteado luego de tres (3) años. Actuarán de manera unipersonal o en tribunales de tres (3), según lo previsto en esta ley.

ARTICULO 25. -- El Director Nacional de Protección de Datos Personales previsto en la 25.326 velará por que las actividades previstas en esta ley no afecten indebidamente los datos personales. En particular:

1. Promoverá acciones preventivas ante el uso indebido de datos personales por parte del personal de la AFI.
2. iniciará acciones legales, de oficio o a petición de parte, para proteger datos personales que hayan sido usados indebidamente.
3. Intervendrá como coadyuvante en toda acción de habeas data presentada por cualquier particular.
4. Prestará colaboración en las peticiones de acceso a la información de la AFI, cuando le sea requerido por los interesados.
5. Participará necesariamente en las reuniones de la Comisión Bicameral en las que pudieran ponerse en riesgo datos personales.

Título V

Personal y capacitación

ARTICULO 26. — El personal y los funcionarios de la AFI serán ciudadanos nativos, naturalizados o por opción y mayores de edad, que cumplan con las condiciones fijadas en esta ley y en su reglamentación, y que por su conducta y vida pública proporcionen adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional y a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los extranjeros podrán ser contratados por decisión directa y fundada del Director Nacional, en el marco de directivas operacionales específicas.

Sus derechos laborales, obligaciones y régimen de estabilidad y carrera serán establecidos por la reglamentación específica que dicte el Director Nacional, conforme

el artículo 5, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de las normas ordinarias que regulan el servicio civil. La carrera profesional del personal de la AFI deberá fundarse en los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

El personal de la AFI deberá cumplir con los requerimientos de la ley Nacional de Ética Pública.

ARTICULO 27. — No pueden formar parte del personal de la AFI las siguientes personas:

1. Quienes registren antecedentes por crímenes de guerra, contra la Humanidad o por violación a los derechos humanos, en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia que pudieren sustituirlos en el futuro.
2. Quienes hubieran sido condenados por los artículos 36 y 119 de la Constitución Nacional o por cualquier otro delito grave, mientras dure el período de inhabilitación.
3. Quienes hubieran sido separados de sus cargos por razones disciplinarias en los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional, policías provinciales, o en organismos de inteligencia de otros Ministerios, en la Unidad de Información Financiera, Servicio Penitenciario Federal o provinciales, en las Fuerzas Armadas o en el Ministerio Público Fiscal, nacional o provincial.
4. Quienes se hayan desempeñado como jueces, federales o provinciales.

No es compatible la pertenencia de los agentes de la AFI a otras instituciones policiales, militares o de seguridad, ni siquiera transitoriamente, en comisión o cualquier otra modalidad. Ello sin perjuicio de la realización de labores conjuntas, en base a directivas específicas, en las que cada agente mantendrá su inserción institucional.

ARTICULO 28. — La formación y capacitación del personal de la AFI, así como también la de los funcionarios responsables de la formulación, gestión y control de la política de Inteligencia Nacional, estará a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia dependiente de la AFI.

La Escuela Nacional de Inteligencia será el instituto superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia nacional, y podrán acceder a sus cursos el personal de los restantes organismos vinculados a actividades de inteligencia.

Se constituirá un Consejo Asesor Permanente, el que deberá ser consultado sobre los programas curriculares para los cursos de inteligencia y para las actividades de perfeccionamiento.

ARTICULO 29. — La Escuela Nacional de Inteligencia promoverá la formación del personal de acuerdo con los principios que regulan la carrera y las necesidades que surjan del Plan de Inteligencia Nacional o de directivas operacionales particulares.

Buscará incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y especialización, así como la clara comprensión de las funciones y límites jurídicos y éticos de la Agencia Federal de Inteligencia.

Los estudios cursados en la Escuela Nacional de Inteligencia podrán ser objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación de la Nación, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 30. — Para impartir las enseñanzas y cursos se promoverá la colaboración institucional de las universidades nacionales, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros y establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán formalizarse convenios con otras instituciones públicas o privadas, cuya actividad se corresponda con la materia regulada por esta ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

A través de la Escuela, la AFI podrá convocar a la realización de investigaciones o estudios particulares necesarios para la realización de sus funciones.

Título VI

Disposiciones penales

ARTICULO 31. — Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en esta ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos, o realizare sin autorización actividades que impliquen interferencia en la intimidad de las personas protegida constitucionalmente.

ARTICULO 32. — Será reprimido con prisión de seis (6) meses a seis (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla dolosamente las obligaciones previstas en esta ley.

Si los autores fueren miembros de los organismos de control, la pena será de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por veinte años.

La pena será de tres (2) a diez (6) años, e inhabilitación especial por doble tiempo, el que infrinja las prohibiciones del artículo 8 de esta ley. Si el Director Nacional realizare tales conductas, las ordenare o las consintiera, la pena será de tres (3) a (10) años e inhabilitación especial por veinte años.

ARTICULO 33. — Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por esta Ley, cree o integre las organizaciones prohibidas por el art. 1 o utilice recursos de la AFI para la realización de actividades no autorizadas por directivas operacionales.

Las penas serán de cinco (5) a quince años (15) cuando las conductas previstas en el párrafo anterior se realicen con fines comerciales o a cuenta o en favor de empresas privadas.

Cuando los autores o cómplices de las conductas precedentes no fueren funcionarios o empleados públicos, las penas se reducirán en un tercio del mínimo y la mitad del máximo.

Título VII

Disposiciones Finales

ARTICULO 34. — El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar la reglamentación de esta ley dentro de los 120 días de su publicación.

ARTICULO 35. — Derogase toda norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada, que se oponga a esta ley.

ARTICULO 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.